

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202200028	
Accionante	Henry Alape Motta		
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
Derecho	Petición	Decisión	Niega
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Henry Alape Motta** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3LPj1Bv>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por intermedio Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de entidad accionada, indica que el presente instrumento constitucional no está llamado a prosperar, al ser improcedente por carencia de objeto, al no radicarse petición por el tutelista, manifiesta que *“la Entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones”* Ahora bien frente a la Indemnización Administrativa reclamada por el accionante, la entidad accionada emitió Resolución n°04102019-720934 del 1 de julio de 2020 la cual señala que se debe aplicar el método técnico de priorización del cual a la fecha se encuentran consolidando los puntajes para así mismo emitir el oficio de resultado, el cual determinara si procede o no el pago de la indemnización administrativa, A lo anterior, solicitó de declare improcedente teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado las garantías constitucionales.
<https://bit.ly/35lHeyi>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, está vulnerando los derechos al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del accionante **Henry Alape Motta**, al no realizar la reparación al accionante y sus hermanos de la indemnización administrativa y los demás beneficios que tienen como víctima, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución N° 04102019-720934 con fecha del primero (01) de julio de veinte (2020), el cual lo

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200028	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa y ordeno aplicar el método Técnico de Priorización.

Teniendo en cuenta la facultad extra y ultra petita con la que cuenta el Juez Constitucional, considera como derechos transgredidos el derecho fundamental de petición.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

- *“Tutelar los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad, a igual que los derechos como sujeto de especial protección.*

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200028	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

- Se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) proceda de manera inmediata a raparme a mí y mis hermanos con la indemnización administrativa y los demás beneficios que tenemos como víctimas, ya que llevamos en este proceso desde el año 2012 y cada vez que me comunico con el accionando la respuesta es que no hay ningún cambio en el proceso y desde el año 2020 tenemos la resolución de reconocimiento de pago.
- Tutela otro derecho fundamental que no se encuentre aquí enunciado, pero que pueda ser evidenciado por el señor juez de conocimiento de la presente acción.
- Ordene al accionado dar fecha exacta de pago de la indemnización o en su defecto resolución de asignación de turno según método de priorización que están notificando desde septiembre de 2021 y el cual aún no me han notificado.”

De los hechos del instrumento constitucional se desprende que el tutelista solicita el pago de la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho teniendo en cuenta el acto administrativo en el cual se le hizo tal reconocimiento.

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indica en la contestación de la acción de tutela que “frente a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA reclamada por el accionante de la unidad para las víctimas emitió la resolución N° 0410219-720934 del 1 de julio de 2020 la cual señala que debe aplicar el método técnico de priorización del cual a la fecha nos encontramos consolidando los puntajes para sí emitir el oficio de resultado que determina si procede o no el pago e la indemnización administrativa en la vigencia fiscal presente.”

Observa el Despacho, que dentro de las documentales adosadas al plenario la resolución n° 04102019-70934 del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) reconoció:

RESUELVE				
<p>ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del(la) señor(a) ROBERTO ALAPE MOTTA quien se identificó con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA y N.º 93022198, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:</p>				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
OLGA LUCIA ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	52547254	HERMANO(A)	25,00%
HENRY ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	5972256	HERMANO(A)	25,00%
SEFERINA ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	52243796	HERMANO(A)	25,00%
JHON JAIRO ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024487292	HERMANO(A)	25,00%
<p>ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):</p>				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	
OLGA LUCIA ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	52547254	HERMANO(A)	
HENRY ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	5972256	HERMANO(A)	
SEFERINA ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	52243796	HERMANO(A)	
JHON JAIRO ALAPE MOTTA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024487292	HERMANO(A)	
<p>ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión</p>				
<p>ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.</p>				

Para el efecto debe analizarse este caso conforme con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, es así que la sentencia T- 450/ 19 establece que:

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200028	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

“La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.

Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, esta Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

“Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de

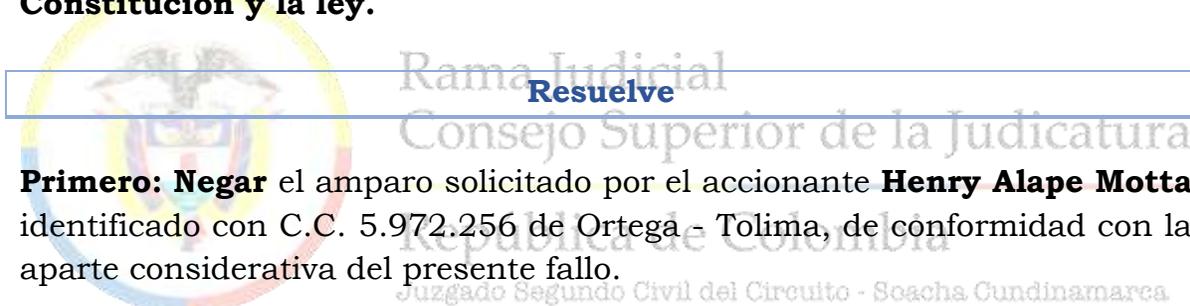
Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200028	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.” (Sentencia T-450/19, 2019)

Nótese que el Alto Tribunal Constitucional, establece que conforme a los medios de prueba aportados al plenario el juez constitucional está en la obligación de verificar que la negativa de la entidad UARIV de realizar el reconocimiento de la indemnización administrativa se funde en imputar a la víctima trámites irrelevantes e injustificados a cargo para otorgar tal beneficio, colocando en peligro las garantías constitucionales de las víctimas, observa este Despacho Constitucional, que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues de las pruebas aportadas al plenario por las partes, se vislumbra que la entidad accionada, realizó el reconocimiento de la indemnización administrativa, y se encuentra en proceso de trámite para aplicar el método técnico de priorización, requisito *sine qua non*, para realizar el pago del beneficio otorgado, cumpliendo de esta manera con el ordenamiento jurídico para el caso en particular.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.



Primero: Negar el amparo solicitado por el accionante **Henry Alape Motta** identificado con C.C. 5.972.256 de Ortega - Tolima, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6938d559be954cab45d7ae436b487bfd88cdce6813c0fa15897d654d9c31**
 Documento generado en 24/02/2022 10:26:20 AM

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200028	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca